



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
Exp. No. 680012331000-2008-00361-00

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA –INCORA-En liquidación notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co aguilar@litigando.com
DEMANDADO:	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL INCORA - HIMAT LTDA -CORFEINCO Gfpabogado@gmail.com juridica@corfeinco.com.co financiera@corfeinco.com.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

El apoderado judicial de la parte demandada solicita se aclare la sentencia dictada por el Tribunal, de fecha del 11 de junio de 2020, respecto del numeral 3 de la parte resolutive en el cual se condena a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** al pago de CIENTO SESENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$160.596.818.10), a título de mejoras a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL INCORA-HIMAT LTDA**. Fundando su petición en lo consagrado en el **Decreto 2365 de 2015** junto a lo dispuesto en el **artículo 3 del Decreto 1850 de 2016**.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP, -cuya vigencia plena para la jurisdicción contenciosa administrativa, inicio a partir del 1º de enero de 2014¹, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., expresa:

"Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

¹ Ver jurisprudencia de unificación de entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 - Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, junio 25 de 2014, Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Numero interno: 49.299. Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social, Referencia: Recurso de Queja.



En la sentencia objeto de aclaración, examinando lo estipulado por el ponente este juzgador considera que; en concordancia con lo estipulado en el decreto 1049 de 2006, incorporado por el decreto 2555 de 2010 sobre los derechos y obligaciones de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario, se tiene:

ART. 2.5.2.1.1.—Derechos y deberes del fiduciario.

"Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.

"El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo.

"En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4º del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

"PAR.—El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales". (La negrilla no es del texto).

Dicha referencia normativa, hace entender que la entidad fiduciaria puede acudir a los procesos judiciales obrando en cualquier calidad, sea de demandante o demandado, como delegado de los patrimonios autónomos.

Pero las disposiciones reglamentarias procedentes del Consejo de Estado, nos direccionan a que, en el supuesto de comparecer al proceso judicial como vocera de un patrimonio autónomo, la entidad fiduciaria tiene que acreditar el contrato de fiducia que da lugar a la existencia de dicho patrimonio² conjunto a ello el mismo proceder jurisprudencial pregona que la fiduciaria debe probar el registro correspondiente al bien o derecho que invoca, si es de aquellos cuya transferencia está sometida a registro.³

Por esto, haciendo una correlación entre las normas referidas en el decreto 2555 de 2010 y junto a las normas del código de comercio, acerca del contrato de fiducia mercantil vigente para la época, se entiende que para analizar el derecho procesal adquirido para legitimarse por pasiva, la entidad fiduciaria en primer orden debe ser acreditada, cuestión que para el caso concreto no consta dentro del expediente.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el transcurso de la Litis nada se probó acerca de la constitución del patrimonio autónomo, y que no hay puntos oscuros por aclarar, en la

² Consejo de Estado, sección tercera, sala de lo contencioso administrativo, sentencia 2006-01388 DE 14 DE JULIO DE 2016, C. P. VELÁSQUEZ RICO, MARTA NUBIA

³ Ibídem.



medida que la condena se impuso a la entidad que en su momento reemplazó a la demandante, y que era responsable de su cumplimiento independientemente de la constitución de dicho patrimonio autónomo para garantizar el pago de la condena, no es procedente la aclaración solicitada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- Primero.** **NO ACLARAR** la sentencia en su inciso tercero de la sentencia de fecha 11 de junio de 2020.
- Segundo.** Una vez ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones en el sistema siglo XXI, reingrese al Despacho para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por las parte actora.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente